

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063069

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 635/2017, de 7 de noviembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 10.ª)

Rec. n.º 506/2016

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Principio de proporcionalidad. Infracción grave por incumplimiento obligación art. 34.1 b) Ley 10/2010 (Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo): presentar declaración previa de movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. El acta de intervención se levantó al infractor por ser portador de 122.600 euros, sin haber cumplido la correspondiente declaración previa. Nos hallamos ante una infracción formal, de simple actividad (o más propiamente de inactividad: ausencia palmaria de declaración), en la que el ilícito se consuma una vez superada la cifra máxima establecida en la normativa de aplicación. Por tanto, la eventual acreditación de la licitud del origen o destino de los fondos intervenidos será relevante en orden a la individualización de la sanción correspondiente, pero no permite per se descartar la efectiva concurrencia de la conducta típica. La proporcionalidad en la imposición de las sanciones, constituye uno de los principios que rigen en el Derecho Administrativo sancionador, y representa un instrumento de control del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración y siendo la sanción legal comprendida entre 600 euros y el duplo del valor de los medios de pago empleados, en este caso se le impuso la misma cantidad que llevaba sin declarar por lo que está dentro de los márgenes. El supuesto origen lícito de los medios de pago pretende basarse en un contrato de préstamo entre particulares, que no puede oponerse frente a la Administración como de fecha anterior al movimiento de efectivo, ex art. 1227 del Código Civil, y que tampoco está corroborado por la efectiva entrega al recurrente del capital prestado en fechas inmediatamente anteriores al referido movimiento. La falta de justificación resulta un indicio susceptible de ser valorado razonablemente en el sentido que se propone por la resolución sancionadora. No existe, ninguna prueba directa ni indirecta suficientemente acreditativa de que el dinero que le fue intervenido se corresponda con el precedente del contrato de préstamo al que se refiere la demanda existiendo incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento añadiendo la circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos. Por último, señalar que la petición de que se devuelva al recurrente la suma de 99.999 euros «por corresponder esta cuantía al importe máximo que puede ser transportado por territorio nacional sin autorización previa» carece de todo fundamento normativo.

PRECEPTOS:

Ley 10/2010 (Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo), arts. 34.1 b), 52.3, 53, 57.3 y 59.3.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.7.

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 131.

Código Civil, art. 1.227.

PONENTE:

Don Rafael Villafañez Gallego.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima



C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0016432

Procedimiento Ordinario 506/2016

Demandante: D. Samuel

Demandado: MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Presidente:

Dña. M^a DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION
D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

En la Villa de Madrid a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala los autos del presente recurso contencioso administrativo número 506/16, interpuesto por D. Samuel , representado por el Procurador D. JORGE LAGUNA ALONSO y dirigido por la Letrada D^a. MONSERRAT ABOY GARCÍA, contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, de fecha 31 de mayo de 2016.

Ha sido parte demandada el Ministerio de Economía y Competitividad, representado y dirigido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido el recurso, previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso por la que se revoque la Resolución sancionadora y se decrete el archivo de las actuaciones, con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.

Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo legalmente establecido para ello, lo que realizó mediante el correspondiente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y solicitando la desestimación del recurso.

**Tercero.**

Concluida la tramitación, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 25/10/17.

Ha sido ponente el Ilustrísimo Magistrado D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO, quien expresa el parecer de la sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto del recurso contencioso-administrativo

Primero.

Tienen su origen los presentes autos en la impugnación de la desestimación del recurso de reposición formulado contra la Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, de fecha 31 de mayo de 2016, por la que se sanciona a D. Samuel con multa de 122.600 euros como consecuencia de la infracción grave prevista en el art. 52.3.a) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010).

Segundo.

En el antecedente de hecho primero de la resolución administrativa impugnada se contiene la siguiente relación de hechos probados:

"Primero.- El día 26 de octubre de 2015, en el km 181,300 de la autovía A-5 sentido Badajoz, Navalmoral de la Mata (Cáceres), fue levantada acta de intervención de moneda a D. Samuel (NUM000), al ser portador de 123.600 EUROS, sin haberlos declarado con anterioridad a su movimiento por territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

De la cantidad intervenida, le fueron devueltos 1.000 EUROS, de conformidad con la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales".

Posición de las partes

Tercero.

La parte actora, en el suplico de la demanda, solicita a la Sala que "dicte SENTENCIA estimatoria de las pretensiones de esta parte, las cuales se concretan en las siguientes:

- Declarar que D. Samuel no ha cometido la infracción regulada en el art. 52.3.a) de la Ley 10/2010, de 28.4, en relación con el artículo 34 de la misma ley, por considerar que la actuación de su representado no queda subsumida en el supuesto de hecho regulado en tal artículo, centrado en que tanto el origen como el destino del capital incautado son lícitos.

- Determinar el origen y del destino lícitos de los fondos incautados a D. Samuel, en fecha 26 de octubre de 2016, en la actuación policial efectuada por la patrulla de la Guardia Civil de Navalmoral de la Mota, de la que se ha incoado el Acta de inspección que derivó en el expediente administrativo sancionador previo, en referencia con la incautación del importe de 122.600.-€

- De forma subsidiaria, y para el supuesto en el que este Tribunal considerase que no ha quedado acreditado el destino que se iba a otorgar al efectivo incautado, interesa al derecho de esta parte que se declare la determinación del origen lícito de los fondos incautados a su representado, de acuerdo con las pruebas practicadas.

- Devolución a D. Samuel, tanto por considerar sólo el origen lícito de los fondos, como origen y destino, del importe de 122.600.-€, por haber quedado acreditado que su defendido no ha cometido acción infractora alguna, en el expediente sancionador nº NUM001.



- Revocar la resolución de fecha 31 de mayo de 2.016, y en su mérito, se declare el derecho a la devolución del capital total incautado, esto es 122.600.-€.

- De forma subsidiaria, y para el supuesto en el que este Tribunal no considerarse que deba devolverse la totalidad del importe incautado, por entender que se cometió la infracción del art. 53.2.), en relación con el art. 34, ambos de la Ley 10/2.010 , se revoque la Resolución del 31 de mayo de 2.016, en el sentido de devolver a D. Samuel , el importe de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (99.999,99.-€), por corresponder esta cuantía al importe máximo que puede ser transportado por territorio nacional sin autorización previa".

Los motivos de oposición, en síntesis, son los siguientes:

1º.- Niega la parte recurrente que haya cometido la infracción por la que ha sido sancionado por entender que ha acreditado en el procedimiento tanto el origen lícito de los fondos intervenidos -procedentes de " un préstamo personal emitido a favor del mismo, en fecha 15 de octubre de 2.015, que el Sr. Samuel , había concertado previamente con Dña. Florinda , de nacionalidad rusa y con domicilio en Marbella (Málaga) " como su destino lícito -adquisición de un establecimiento comercial-.

2º.- Falta de fundamentación de la sanción efectivamente impuesta.

Cuarto.

La Administración demandada, en el escrito de contestación, solicita por su parte que la Sala " dicte sentencia, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo ".

En síntesis, el Abogado del Estado sostiene que el recurrente cometió la infracción por la que ha sido sancionado, al realizar un movimiento de efectivo superior al límite legal sin la preceptiva declaración, y que la sanción impuesta resulta proporcionada a las circunstancias concurrentes.

Sobre la comisión por el recurrente de la infracción prevista en el art. 52.3.a) de la Ley 10/2010

Quinto.

A este respecto, la parte actora viene a sostener en su recurso que no ha cometido la infracción por la que ha sido sancionado al haber acreditado el origen lícito de los fondos intervenidos (" el Sr. Samuel ha acreditado el origen lícito de los fondos incautados, motivo por el cual no procede la aplicación de sanción alguna a su representado ").

La parte recurrente confunde, al razonar de este modo, la comisión de la conducta típica, por una parte, con la concurrencia de una o varias de las circunstancias agravantes legalmente previstas en relación a aquella, en concreto, la falta de acreditación del origen lícito de los fondos intervenidos o la incoherencia entre éstos y la actividad desarrollada.

Así, por una parte, el art. 52.3.a) de la Ley 10/2010 dispone:

"Constituirán infracciones graves de la presente Ley:

a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34".

Por su parte, el art. 34 de la Ley 10/2010 , al que se remite el precepto anterior, establece:

"1. Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.



A estos efectos se entenderá por movimiento cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.

Se exceptúan de la obligación de declaración establecida en el presente artículo las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

2. A los efectos de esta Ley se entenderá por medios de pago:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

3. En caso de salida o entrada en territorio nacional estarán asimismo sujetos a la obligación de declaración establecida en este artículo los movimientos por importe superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera de efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.

4. La declaración establecida en el presente artículo se ajustará al modelo aprobado y deberá contener datos veraces relativos al portador, propietario, destinatario, importe, naturaleza, procedencia, uso previsto, itinerario y modo de transporte de los medios de pago. La obligación de declarar se entenderá incumplida cuando la información consignada sea incorrecta o incompleta.

El modelo de declaración, una vez íntegramente cumplimentado, será firmado y presentado por la persona que transporte los medios de pago. Durante todo el movimiento los medios de pago deberán ir acompañados de la oportuna declaración debidamente diligenciada y ser transportados por la persona consignada como portador.

Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se regulará el modelo, forma y lugar de declaración y podrán modificarse las cuantías recogidas en las letras a) y b) del apartado primero de este artículo".

Por último, el art. 59.3 de la Ley 10/2010 prevé las siguientes circunstancias de agravación de la responsabilidad administrativa para este concreto tipo de infracciones:

"Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquélla que duplique el umbral de declaración.
- b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.
- c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.
- d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos.
- e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años".

Presupuesto lo anterior, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Sala y Sección en anteriores pronunciamientos (por ejemplo, en sentencia 24 de julio de 2015, recurso n.º 309/2013, ponente D.ª María del Camino Vázquez Castellanos, Roj STSJ M 9552/2015 , FJ4), nos hallamos ante una infracción formal, de simple actividad (o más propiamente de inactividad: ausencia palmaria de declaración), en la que el ilícito se consuma una vez superada la cifra máxima establecida en la normativa de aplicación.

Esto último es lo que ha acontecido en el caso examinado, según ha quedado plasmado en la narración de hechos probados en que se basa la resolución aquí impugnada y que no son cuestionados por la parte recurrente, que ni alega ni acredita haber efectuado la declaración prevista en el art. 34 de la Ley 10/2010 respecto del movimiento de efectivo por el que ha sido sancionada.



Por tanto, la eventual acreditación de la licitud del origen o destino de los fondos intervenidos será relevante en orden a la individualización de la sanción correspondiente, cuestión que será abordada a continuación, pero no permite per se descartar la efectiva concurrencia de la conducta típica.

El motivo de impugnación, por lo expuesto, no puede merecer una favorable acogida.

Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

Sexto.

Siendo la infracción del principio de proporcionalidad la otra cuestión a valorar para la decisión del presente pleito, abordaremos su examen haciendo referencia, en primer lugar, a la normativa aplicable, la jurisprudencia constitucional y ordinaria y los precedentes de esta Sección. Solo después de esta contextualización previa del debate, tras dejar constancia de la motivación contenida en la resolución sancionadora para justificar el concreto importe de la sanción de multa impuesta, abordaremos la decisión del motivo de impugnación articulado por la parte recurrente.

Normativa aplicable

Séptimo.

El art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable *ratione temporis*, establece:

"1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme".

El art. 57.3 de la Ley 10/2010, por su parte, prevé:

"En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se impondrá la sanción de multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados".

El art. 59.1 de la Ley 10/2010 dispone lo siguiente:

"Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La cuantía de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley.

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".



Finalmente, como se recordará por haber sido antes transcrito, el art. 59.3 de la Ley 10/2010 , establece:

"Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquélla que duplique el umbral de declaración.
- b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.
- c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.
- d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos.
- e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años".

Jurisprudencia constitucional

Octavo.

La jurisprudencia constitucional, en relación al principio de proporcionalidad, ha destacado el papel fundamental de la motivación.

Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 116/2007, de 21 de mayo , FJ 7, se afirma:

"el control a desarrollar por este Tribunal, habida cuenta de que la individualización de la sanción corresponde a la Administración sancionadora, debe quedar limitado, como ya ha reiterado este Tribunal, a verificar la corrección constitucional de la motivación desarrollada para justificar la concreción de la sanción atendidas las circunstancias concurrentes en el caso (por todas, STC 64/2001, de 17 de marzo , FJ 4)".

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Noveno.

Con carácter general, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de junio de 2008 (Sec. 3ª, recurso nº 2412/2005, ponente D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, Roj STS 3075/2008 , FJ 10), recordando la doctrina establecida en la precedente sentencia de 24 de mayo de 2004 (Sec. 3ª, recurso nº 7600/2000, ponente D. Francisco Trujillo Mamely, Roj STS 3550/2004 , FJ 3), recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresando:

"... el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".

En análogo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2003 (Sec. 4ª, recurso nº 3725/1999 , ponente D. Rafael Fernández Montalvo, Roj STS 3776/2003, FJ 6) destaca que:

"La proporcionalidad, perteneciente específicamente al ámbito de la sanción, constituye uno de los principios que rigen en el Derecho Administrativo sancionador, y representa un instrumento de control del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración dentro, incluso, de los márgenes que, en principio, señala la norma aplicable para tal ejercicio. Supone ciertamente un concepto difícilmente determinable a priori, pero que tiende a adecuar la sanción, al establecer su graduación concreta dentro de los indicados márgenes posibles, a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su vertiente de la antijuridicidad como de la culpabilidad,

ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable - y, en particular, como resulta del artículo 131.3 LRJ y PAC, la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia-. (SSTS 19 de julio de 1996 , 2 de febrero de 1998 y 20 de diciembre de 1999 , entre otras muchas)".

La sentencia de 20 de noviembre de 2001 (Sec. 7ª, recurso nº 7686/1997 , ponente D. Juan José González Rivas, Roj STS 9027/2001, FJ 3), por último, se pronuncia en parecidos términos:

"Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990 , el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 , la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 y 15 de marzo de 1988 , dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".

En el ámbito sectorial en que nos movemos, normativa reguladora de la prevención del blanqueo de capitales y, más específicamente, las infracciones y sanciones correspondientes a la omisión de la obligación de declarar movimientos de efectivo, el Tribunal Supremo ha tenido también ocasión de pronunciarse sobre el principio de proporcionalidad.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 30 de septiembre de 2014 (Sec. 3ª, recurso nº 4503/2011, ponente D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, Roj STS 3879/2014, FJ 3), el Tribunal Supremo razona a este respecto del siguiente modo:

"En el primer motivo se alega la "vulneración del principio de proporcionalidad" (con cita del artículo 131 de la Ley 30/1992 y de los artículos 8 y 10 de la Ley 19/1993) porque, a juicio del recurrente, no concurrían "ninguno de los elementos previstos legalmente" para la imposición de la sanción en la cuantía finalmente fijada. Niega, en concreto que se dieran las circunstancias específicas determinantes de la agravación: a su juicio no hubo ocultación del dinero que llevaba, estaba suficiente acreditado su origen lícito y no hubo daño para los intereses públicos. Se detiene, por lo demás, en el análisis de los demás factores de graduación a los que remiten tanto el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 como el artículo 10.1 de la Ley 19/1993 .

Las alegaciones del motivo no son de recibo cuando tratan, como así ocurre, de impugnar la declaración de hechos probados que contiene la sentencia. A tenor de ésta, es claro que se produjo la ocultación pues el dinero iba "guardado en el interior de cajas de galletas y de patatas fritas en el interior del equipaje por el recurrente y fue detectado mediante escáner", sin que aquél lo hubiera declarado previamente como era preceptivo. Y constituye una mera cuestión de hecho, derivada de la apreciación de las pruebas presentadas, la de precisar si el recurrente había acreditado el origen lícito de aquellos fondos, lo que la Sala resuelve motivadamente en el fragmento de su sentencia antes transcrito. En cuanto a la significación económica de los fondos no declarados, es tan obvia su importancia (una cantidad que multiplica por más de treinta el mínimo a partir del cual se debe producir la declaración) que no merece mayores consideraciones.

Siendo todo ello así, la sanción equivalente al tanto del contenido económico de la cantidad aprehendida respeta sin duda el mandato legislativo expresado en el artículo 8.3 de la Ley 19/1993 y, en esa misma medida, el principio de proporcionalidad entre la infracción y el castigo que para ella ha previsto el legislador. Si cualquiera de las dos circunstancias apreciadas (que los medios de pago fueran hallados en lugar o situación que mostrase una clara intención de ocultarlos, o que no resulte debidamente acreditado el origen de los fondos) permite que la sanción pueda llegar al tanto del contenido económico de los medios empleados, es claro que tal efecto se potencia cuando concurren ambas.

El resto del motivo se circunscribe a enumerar una lista de otras circunstancias no valoradas como la falta de intencionalidad o de reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la no reincidencia, la inexistencia de

ganancias obtenidas como consecuencia del hecho sancionado, la posibilidad de subsanar la infracción por propia iniciativa de su autor, o la falta de sanciones firmes por infracciones muy graves en los últimos cinco años.

Respecto de esa enumeración, cuando fue igualmente alegada en el recurso 932/2010, el juicio que esta Sala hizo en su sentencia de 27 de enero de 2012 fue que lo verdaderamente relevante "para enjuiciar la legalidad del acto administrativo en supuestos como el actual es dilucidar si concurren las agravantes que sí han sido apreciadas y han determinado la intensidad o grado de la sanción [...]. Tampoco sería admisible analizar tales circunstancias con el fin de equiparar cada agravante inexistente a una circunstancia atenuante, y ello al efecto de compensar las agravantes y atenuantes concurrentes a idénticos fines de los previstos en Derecho Penal (actualmente en el artículo 66 del Código). Dada la naturaleza ambivalente de algunas circunstancias que, como criterios de graduación, recogen los artículos 10.1 de la Ley 19/1993 y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, sería posible otorgarlas carácter atenuatorio si revistieran la necesaria entidad y su existencia estuviera asistida del necesario respaldo probatorio, lo que no ocurre en este caso".

Estas afirmaciones son igualmente aplicables al caso de autos.

A) Es claro que la inexistencia de otras circunstancias de agravación (como la falta de reiteración, o de reincidencia, o de condenas previas) no constituye de suyo ninguna atenuante que compense las agravantes.

B) Tampoco se puede admitir la supuesta "falta de intención de omitir la declaración" cuando es manifiesto que esta última se omitió voluntariamente, sin que nada impidiese al expedientado haber procedido a ella.

C) Los perjuicios causados por la infracción (que, repetimos, en cuanto tal es admitida por quien recurre) son los correlativos al mero incumplimiento de la obligación de declarar, potenciados en este caso por la importancia de la cantidad aprehendida. No son acogibles las afirmaciones de aquél sobre la satisfacción previa, por su parte, de las obligaciones tributarias una vez que la Sala de instancia ha apreciado precisamente que no demostró el origen lícito de los fondos aprehendidos, lo que es tanto como afirmar que estaban fuera del circuito de pagos sujetos a tributación.

D) Afirma, por otro lado, el recurrente que no existe "ganancia" para él porque los fondos intervenidos provienen "de la actividad comercial y laboral del recurrente y familiares y amigos", afirmación que, además de contradecir su propio relato en otras partes del recurso, simplemente no es aceptada por la Sala de instancia pues ésta rechaza, como no probados, sus alegatos sobre el origen de los fondos.

E) En fin, la alegación de que, una vez que le fue intervenido el dinero, el señor Leoncio "se puso a disposición de las autoridades para aportar y/o efectuar la documentación y declaración que fueran precisas" no transmuta su conducta en "subsanación de la infracción por propia iniciativa": se trata sin más del intento - en este caso, infructuoso- de explicar acreditar el origen de aquellos fondos una vez que se han descubierto por los servicios de aduana".

Por su parte, la sentencia de 19 de julio de 2016 (Sec. 3ª, recurso nº 1348/2016, ponente D. José María del Riego Valledor, Roj STS 3758/2016, FJ 4) se expresa en los siguientes términos:

"CUARTO.- Debemos señalar que el recurso de casación para la unificación de doctrina resuelto por la sentencia de esta Sala de 30 de marzo de 2010 (recurso 454/2009) se planteó en los mismos términos que se acaban de exponer.

En aquella ocasión se trataba de decidir, como ahora, si infringe el principio de proporcionalidad o es conforme a derecho la interpretación que efectuaba la sentencia impugnada, que al igual que sucede con la sentencia recurrida en este caso, confirmó la resolución administrativa que impuso una multa en el tanto de la cantidad intervenida, al apreciar la concurrencia de las dos circunstancias específicas descritas por el artículo 8.3 de la Ley 19/1993, modificada por la Ley 19/2003, de ocultación de los medios de pago y origen desconocido de los mismos, sin que sea exigible la concurrencia de otras circunstancias de agravación.

La Disposición Adicional primera, apartado 5, de la Ley 19/2003, introdujo un nuevo apartado 3 en el artículo 8 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que disponía lo siguiente para los supuestos de incumplimiento de la obligación declarar el origen, destino y tenencia de los fondos establecida por el artículo 3.9 de la Ley:

«En el caso de incumplimiento de la obligación señalada en el apartado 9 del artículo 3 de esta ley podrá imponerse la sanción de multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mitad del contenido económico de los medios de pago empleados.



En el caso de que los medios de pago fueran hallados en lugar o situación que mostrase una clara intención de ocultarlos o no resulte debidamente acreditado el origen de los fondos, la sanción podrá llegar al tanto del contenido económico de los medios empleados.»

La sentencia de esta Sala de 30 de marzo de 2010 señalaba que no era erróneo el criterio sostenido por la sentencia impugnada, que como hemos indicado coincide con el criterio mantenido también por la sentencia impugnada en este recurso, pues "no se fundamenta en una interpretación inadecuada, irrazonable o arbitraria del artículo 8.3 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que sea contraria al principio de proporcionalidad, ya que dicha disposición legal autoriza a la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias competente a imponer la sanción de multa en el importe correspondiente al tanto del contenido económico de los medios de pago empleados, cuando concurra una de las dos circunstancias de agravación de la conducta referidas en dicho precepto...sin que sea exigible, por tanto, que concurren algunos de los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 ..., o en el artículo 10.1 de la Ley 19/1993."

Lo anterior no obsta, lógicamente, a que puedan ponderarse, si concurren, estas otras circunstancias reveladoras o indicativas de un grado superior o inferior del elemento subjetivo de culpabilidad o dolo, que exige un mayor o menor reproche, con el objeto de asegurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

La sentencia de esta Sala de 30 de marzo de 2010 continúa razonando sobre la interpretación jurídica de la sentencia impugnada, amparada en el artículo 8.3 de la Ley 19/1993, redactado por la Ley 19/2003, que constituye la norma legal directamente aplicable al supuesto de la infracción enjuiciada, pues, aunque el artículo 10.1 de esta norma legal estipule que deberán considerarse como criterios de graduación de las sanciones por la comisión de infracciones muy graves y graves, determinadas circunstancias, como las ganancias obtenidas y otras, además de los criterios del artículo 131.3 de la Ley 30/1992, "no se deduce que, con base en la aplicación del principio de proporcionalidad, el designio del legislador sea exigir la concurrencia de tres circunstancias específicas de agravación para que se pueda imponer la sanción pecuniaria de multa con el importe correspondiente al tanto de la suma aprehendida."

Por tal razón, estimó esta Sala en la sentencia de reiterada cita, de 30 de marzo de 2010, que la sentencia recurrida no infringe el principio de proporcionalidad al basar la determinación de la sanción en la ponderación de las circunstancias objetivas concurrentes, atendiendo a los criterios de graduación específicamente establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 19/1993.

Este criterio ha sido reiterado por sentencias posteriores de la Sala, de fechas 28 de febrero de 2011 (recurso 5809/2008), 21 de diciembre de 2011 (recurso 5552/2009), 27 de abril de 2012 (recurso 2997/2010), 14 de mayo de 2012 (recurso 1220/2010), 17 de enero de 2014 (recurso 5124/2010) y 10 de junio de 2014 (recurso 2632/2011), que han mantenido que, una vez ponderados los elementos probatorios y atendidas las circunstancias de caso, no contradice ni la letra ni el espíritu del artículo 8.3 de la Ley 19/1993, en la redacción dada por la Ley 19/2003, y debe entenderse adecuadamente graduada la sanción de multa del tanto de los medios de pago aprehendidos, cuando medie ocultación y no se hubiere acreditado el origen de los fondos, lo que, al implicar la concurrencia de dos circunstancias de agravación y no resultar apreciable ninguna atenuante (la ausencia de las agravantes de reincidencia o reiteración no constituye atenuante), faculta a la Administración demandada para imponer la sanción indicada de multa por un importe equivalente al tanto del contenido económico de los medios empleados".

Precedentes de esta Sección

Décimo.

Esta Sección ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el alcance del principio de proporcionalidad en relación a la infracción por la que ha sido sancionado el ahora recurrente.

Así, por ejemplo, en la reciente sentencia de 14 de septiembre de 2017 (recurso nº 404/2015, ponente D.ª María del Camino Vázquez Castellanos, Roj STSJ M 9562/2017, FJ 7) se afirma:

"La resolución recurrida a la hora de concretar la sanción impuesta motiva la decisión valorando como circunstancias que deben de ser tenidas en cuenta, y aprecia la concurrencia de cuatro circunstancias de agravación, agravantes específicas de la ley 10/2010, habiendo aplicado la sanción impuesta en el tramo medio del

permitido una razonando lo expresamente en dicha resolución, razonamiento que en modo alguno por las prepas practicadas o coherencia de las alegaciones formuladas, resulta infundado, incoherente o irrazonable por opuesto a la lógica. Una mera comparación cuantitativa de la cantidad que fue aprendida al interesado y de la cantidad de 10.000 euros señalada en la ley de aplicación, pone de manifiesto que la cantidad intervenida es superior notoriamente a la permitida en la norma, tal y como se razona y motiva adecuadamente en la resolución sancionada.

Por otra parte, y en cuanto a la acreditación del origen del dinero, como se pone de manifiesto por la administración al contestar la demanda así como en la resolución sancionadora, constituye carga del interesado acreditar la licitud de los medios de pago que le fueron intervenidos, tal y como, ciertamente, el interesado ha intentado acreditar, no habiéndolo conseguido en virtud de la documentación aportada, de conformidad con lo que ya hemos venido razonando en la presente resolución.

Explica la resolución sancionadora que ha sido impuesta la sanción en el tramo medio del recorrido de la totalidad de la sanción que sería posible imponer, razonando que concurren cuatro agravantes y que la sanción ha sido impuesta en el tramo medio del margen posible. Se ha respetado, en consecuencia, el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, criterio que este tribunal reputa correcto pues, debe de tenerse en cuenta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley 10/2010, la sanción de multa a imponer se encuentra comprendida entre 600 € y el duplo del valor de los medios de pago empleados, lo cual, teniendo cuenta la suma intervenida y agravantes concurrentes, conduce a considerar que no ha sido vulnerado el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la protesta sancionadora en el artículo 131 de la Ley 30/92".

Por otra parte, la sentencia de 21 de julio de 2017 (recurso nº 138/2016, ponente D.ª Francisca María de Flores Rosas Carrión, Roj STSJ M 9265/2017, FJ 4) razona del siguiente modo:

"Puesto que los principios inspiradores del Derecho Penal resultan aplicables, con matices, al ámbito del derecho administrativo sancionador, no está de más recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, la concurrencia de una o dos circunstancias agravantes, sin atenuantes, en los delitos dolosos, determinará la aplicación de la pena en su mitad superior y que para la infracción ejecutada por la demandante la Ley 10/2010 establece una horquilla sancionadora que abarca la cantidad comprendida entre 600 euros y el doble del dinero intervenido, y dado que en el supuesto litigioso concurren cuatro circunstancias agravantes y ninguna atenuante, no cabe considerar vulnerado el principio de proporcionalidad, habida cuenta de que la multa impuesta en la resolución sancionadora está situada dentro de la mitad inferior de la sanción pecuniaria legalmente prevista, por todo lo cual, no habiéndose desvirtuado en este proceso los fundamentos de la actuación administrativa impugnada, no resulta procedente estimar el presente recurso contencioso administrativo"

Para finalizar, citaremos la sentencia de 20 de febrero de 2017 (recurso nº 294/2015, ponente D.ª María del Camino Vázquez Castellanos, Roj STSJ M 1699/2017, FJ 8), que descarta la vulneración del principio de proporcionalidad sobre la base del siguiente razonamiento:

"La resolución recurrida a la hora de concretar la sanción impuesta motiva la decisión valorando la notoria cuantía del dinero, teniendo en cuenta que el límite está representado por la cantidad de 100.000 euros, la falta de acreditación del origen de los medios de pago intervenidos, y la incoherencia entre la actividad desarrollada por la interesada y la cuantía del movimiento, tal y como anteriormente hemos descrito. Expresa la resolución sancionadora que en el caso que nos ocupa concurren las tres agravantes son citadas, estimando, en consecuencia, que han sido ponderadas en dicha resolución dichas circunstancias para la imposición de la sanción guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, tal y como exige el artículo 131.3 de la ley 30/1992.

Ponderados todos los elementos concurrentes en este supuesto se llega a la convicción de que la sanción impuesta resulta proporcionada y adecuadamente graduada. En este caso concreto no se ha impuesto en grado mínimo al haberse sobrepasado en forma notoria la cantidad de 100.000 euros que fija la normativa aplicable, concurriendo, también, otras circunstancias a las que se refiere el artículo 59 antes citado, y a las que nos acabamos de recibir más arriba. Recuerda la administración demandada la finalidad de la norma infringida que no es otra que la administración pública tenga conocimiento de cualquier suma de efectivo que es transportada por el territorio nacional de cuantía superior a los citados 100.000 €, recordando en aquellos casos en que la cuantía de la operación está por debajo de los 30.000 € pero que en el presente caso la cantidad no declarada son 276.290 € y 4270 FS y, en consecuencia, valora que estamos ante una pérdida relevante de información para la administración pública.



Por todo lo expuesto, no procede sino la desestimación de recurso analizado dado que no sólo los hechos expuestos tienen el carácter de hechos típicos de conformidad con la normativa aplicable, sino que también la sanción impuesta lo ha sido dentro del margen que se establece en la Ley 10/2010, así como el reglamento de aplicación, habiendo expresado la administración demandada en la resolución sancionadora los criterios en atención a las cuales procedía la imposición de la sanción en la concreta extensión que fue impuesta".

Motivación de la individualización de la sanción impuesta

Undécimo.

La resolución sancionadora justifica la imposición de la sanción de multa por importe de 122.600 euros en atención a las siguientes consideraciones:

"Sexto.- Es doctrina jurisprudencial", consolidada en la concreción de la sanción, la aplicación del principio de proporcionalidad, mediante la graduación de la penalidad, de tal manera que las circunstancias concurrentes, en el caso que generen un mayor o menor desvalor de los hechos sancionados, sean tenidas en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción.

De acuerdo con el artículo 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, "en el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se impondrá la sanción de multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados".

La finalidad de la norma infringida es que la Administración Pública tenga conocimiento de cualquier suma de efectivo que es transportada dentro del territorio nacional por cuantía superior a 100.000 euros.

Desde esta perspectiva, hay que considerar que el Reglamento que desarrolla la Ley 10/2010, de 28 de abril (Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo), exime de la obligación de comunicación sistemática de operaciones al SEPBLAC, aquellos casos en que la cuantía de la operación está por debajo de los 30.000 euros. La cantidad no declarada son 123.600 EUROS, en consecuencia, estamos ante una pérdida relevante de información para la Administración Pública, siendo destacado el perjuicio causado a la función de prevención de operaciones de blanqueo de capitales, que la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece como objetivo de la norma.

La determinación del importe de la sanción se realizará, en todo caso, tomando en consideración la concurrencia, o no, de las circunstancias agravantes que, para este tipo de infracciones, en particular, establece su artículo 59.3:

a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquélla que duplique el umbral de declaración.

b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.

c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.

d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos.

e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años.

En el caso que nos ocupa, concurren las circunstancias agravantes siguientes:

La falta de acreditación del origen de los fondos.

La falta de acreditación de actividad económica coherente con la cuantía intervenida.

La clara intención de ocultar los fondos, ya que los mismos fueron encontrados al realizar un registro del vehículo en el interior del asiento trasero del vehículo que conducía. Concretamente fueron encontrados 120.000€ en trece fajos envasados al vacío, el resto del dinero (3.600€) los portaba en su mochila.

Igualmente, en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se establecen las pautas y circunstancias a considerar en esta labor de determinación de la sanción.

Según el citado artículo 131.3, "en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar-



- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme".

Decisión del motivo

Duodécimo.

A la luz de lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes no puede acogerse el motivo de impugnación formulado en la demanda.

Así, en primer lugar, observamos que la decisión administrativa está amparada por una motivación suficiente, razonable y razonada.

En segundo lugar, no se han desvirtuado las circunstancias agravantes valoradas como concurrentes por la Administración, como se expondrá a continuación:

-La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago

Resulta particularmente significativa, a este respecto, la motivación contenida en la resolución sancionadora:

"Tercero.- En cuanto a la documentación aportada al acuerdo de iniciación para acreditar el origen de los fondos señalar lo siguiente:

El contrato aportado carece de valor probatorio, ya que se trata de un documento privado y su contenido, en especial la naturaleza del acto, los importes y las fechas pueden no corresponderse con la realidad Según el ordenamiento jurídico español (artículo 1227 del código civil) la fecha de un documento privado no se contará respecto a terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio, sin que conste que ninguno de los documentos presentados haya confirmado su fecha respecto de terceros con anterioridad a la intervención de la moneda.

Tampoco se ha aportado documentación alguna que apoyara dicho préstamo, como hubiera sido la presentación, dentro de los 30 días hábiles desde el momento del contrato, del modelo 600, tal y como establece la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ante la AEAT.

El documento privado no determina una prueba "per se" del hecho contenido en el mismo, como señala entre otras la Sentencia 616/2014 del TSJ de Madrid, Sección 10, de 12 de septiembre de 2014 :

"Por ello entendemos que tales datos no permiten considerar justificado el origen del dinero aprehendido ni tampoco se aclaran las actividades en las que se encontraba involucrado el actor, no siendo suficiente a estos efectos la presencia en el expediente de un documento privado que puede ser fechado por mera voluntad de los que lo confeccionan, y al que se le puede dar el contenido por la voluntad o deseo de los que lo realizan, no siendo suficiente a estos efectos ni para acreditar la naturaleza del acto, ni su contenido ni los importes o fechas del mismo, de manera que acredite la operación realizada o su origen".

También en un sentido igual se expresa la Sentencia nº 778/2015 de 26 de noviembre de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso -Administrativo. Sección Décima:

"En relación a la cuestión relativa a la acreditación del origen del dinero así como a la valoración del documento privado de préstamo que ha sido aportado por el interesado en su primer escrito aportado en vía administrativa, este Tribunal no puede más que compartir los razonamientos expuestos en la resolución sancionadora. Así, ciertamente, como se pone de manifiesto por administración demandada, al documento privado aportado por el interesado y mediante el cual pretende dar fe a sus alegaciones relativas al origen del dinero intervenido, no puede serle atribuido el valor que pretende el recurrente pues al tratarse de un documento privado, las circunstancias relativas a la naturaleza jurídica del pacto entre las partes, así como las relativas a la fecha y al lugar en el que se confecciona dicho documento, por la circunstancia de que pueden ser estampadas



faltando a la verdad en cuanto a tales datos, esto es naturaleza, fecha y lugar, están necesitadas de un refuerzo probatorio que le atribuya la credibilidad que pretende el recurrente, credibilidad que tampoco se puede lograr simplemente por la mera declaración de personas, más o menos próximas al recurrente que, en definitiva, también podrían estampar dicha "verdad", en cualquier otro documento privado para, posteriormente, pretender hacerlo valer en cualquier tipo de procedimiento o expediente. No es posible, en consecuencia, atribuir ha dicho documento privado de préstamo la credibilidad que pretende el recurrente, no es tanto tampoco avalado el contenido de dicho documento mediante cualquier otro documento que permitiera establecer el enlace directo, mediante cualquier tipo de reintegro oficial, entre el dinero que fue intervenido al recurrente y el que fue objeto de préstamo".

Por último señalar que en el momento de la intervención el interesado rechazó dar información alguna sobre el origen de los fondos.

Cuarto.

Respecto a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, señalar que como ya se argumentó en la citada propuesta un contrato privado no tiene valor ante terceros si no va acompañado de otros documentos que puedan apoyar la realidad del mismo. En este sentido no se ha aportado ningún documento adicional para acreditar la entrega de la cantidad de 122.600€ por parte de D.^a Florinda al interesado. Según sostiene la representación del Sr. Samuel el dinero fue transferido desde una entidad bancaria en el país de la prestamista (Rusia), sin embargo no se aporta ningún documento que pruebe dicha manifestación, ya que si puede conocer dicho extremo, podría haber solicitado a la prestamista la justificación de dicha transferencia y el reintegro efectuado de su cuenta de 122.000€, o bien, como ya se indicó en la propuesta de resolución, aportar la declaración de dicho préstamo ante la Agencia Tributaria. Efectivamente como sostiene la representación, las obligaciones fiscales respecto al préstamo nada tiene que ver con el presente procedimiento, pero sí podría haber apoyado la pretensión de justificar el origen de los fondos en relación con el contrato privado, ya que de haberse declarado el mismo, declaración que hay que presentar en el plazo de 30 días a partir de la firma del contrato, se hubiera podido aportar al expediente un documento público que podría confirmar la realidad del préstamo".

A nuestro juicio, la anterior motivación es plenamente válida a los efectos de no estimar acreditado el origen lícito de los medios de pago intervenidos.

Resulta que el supuesto origen lícito de los medios de pago pretende basarse en un contrato de préstamo entre particulares, que no puede oponerse frente a la Administración como de fecha anterior al movimiento de efectivo, ex art. 1227 del Código Civil, y que tampoco está corroborado por la efectiva entrega al recurrente del capital prestado en fechas inmediatamente anteriores al referido movimiento.

La falta de justificación por el interesado de ese concreto origen del dinero en el momento de la intervención resulta un indicio susceptible de ser valorado razonablemente en el sentido que se propone por la resolución sancionadora, es decir, para apoyar la conclusión de falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.

No existe, por tanto, ninguna prueba directa ni indirecta suficientemente acreditativa de que el dinero que le fue intervenido el día 26 de octubre de 2015 se corresponda con el procedente del contrato de préstamo al que se refiere la demanda.

Resulta pertinente a estos efectos la cita de la sentencia de esta Sala y Sección de 17 de julio de 2014 (recurso n.º 996/2012, ponente D. Rafael Sánchez Jiménez, Roj STSJ M 9723/2014, FJ 2) en la que se afirma:

"En cuanto a la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 59. 3 apartado b) de la citada Ley 10/2010 relativa a la falta de acreditación del origen ilícito de los medios de pago, ha de señalarse que la propia redacción de tal circunstancia de agravación, impone al recurrente la carga de la prueba sobre el origen lícito".

-La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento

En cuanto a la incoherencia entre la actividad desarrollada y el dinero intervenido, amén de lo ya expuesto a propósito de la circunstancia agravante anterior, hemos de rechazar la argumentación que emplea el recurrente acerca de que "no ha podido acreditar el destino de los fondos precisamente porque los mismos fueron incautados".

A nuestro modo de ver este reduccionismo no resulta admisible.

Si el destino del movimiento de efectivo era servir de pago a una concreta operación con un tercero para la adquisición de un establecimiento comercial, debían existir necesariamente a disposición del recurrente distintas



posibilidades probatorias -prueba documental, testifical, etc.- que, sin embargo, no han sido utilizadas a los efectos del presente proceso.

En consecuencia, atendidas las circunstancias expuestas, los principios de facilidad y disponibilidad probatorias (art. 217.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) deben operar en este caso en perjuicio del recurrente.

- La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos

A propósito de esta agravante la parte actora altera en su alegato el sentido natural de las palabras empleadas por la resolución sancionadora.

Así, en ésta se indica que " que los (fondos) fueron encontrados al realizar un registro del vehículo en el interior del asiento trasero del vehículo que conducía. Concretamente fueron encontrados 120.000€ en trece fajos envasados al vacío, el resto del dinero (3.600€) los portaba en su mochila ".

En cambio, en el escrito de conclusiones se afirma por la parte recurrente que " no estamos hablando de que el dinero estuviese oculto, a modo de ejemplo, en el motor del vehículo, sino simplemente se encontraba en el asiento trasero del vehículo, lugar fácilmente accesible ".

Pues bien, no es lo mismo en el interior del asiento que encima o sobre el asiento trasero del vehículo.

No se ha practicado prueba tendente a desacreditar lo recogido en la resolución sancionadora, es decir, que la mayor parte del dinero incautado estaba oculto en el interior del asiento trasero del vehículo, razón por la cual consideramos razonable la apreciación de la Administración acerca de la efectiva concurrencia de esta circunstancia agravante, pues el interior de un asiento no es un lugar fácilmente accesible, por una parte, y constituye una localización que demuestra la clara intención de ocultar el efectivo transportado, por otra,.

Retomando el análisis general de la proporcionalidad de la sanción impuesta, ninguna circunstancia atenuante es apreciable en la conducta del interesado.

En definitiva, a pesar de concurrir en el presente caso tres circunstancias agravantes y de que la sanción máxima imponible alcanzaba los 247.200 euros, equivalente al duplo de la cantidad intervenida, la sanción ha sido impuesta por la Administración en la suma de 122.600 euros, razón por la que no podemos considerar vulnerado el principio de proporcionalidad en la individualización de la sanción ni tampoco reducirla en el sentido que se pretende en el suplico de la demanda.

A este respecto, la petición de que se devuelva al recurrente la suma de 99.999 euros " por corresponder esta cuantía al importe máximo que puede ser transportado por territorio nacional sin autorización previa " carece de todo fundamento normativo.

La parte recurrente confunde nuevamente en este alegato lo que es propiamente la infracción en sí misma considerada (incumplir la obligación legal de declarar la realización de movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera) con la sanción correspondiente a la misma (cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados, según hemos visto).

Son cosas distintas, como puede comprobarse en el presente caso, pues el recurrente ha incurrido en la conducta típica al no declarar un movimiento de efectivo por territorio nacional superior a 100.000 euros, por una parte, y tal conducta ha merecido un reproche sancionador proporcionado en atención al marco normativamente previsto y a las circunstancias concurrentes, por otra. Siendo ambas circunstancias perfectamente compatibles entre sí.

Decisión del caso

Decimotercero.

No habiendo sido acogido ninguno de los motivos de impugnación formulados por el recurrente, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo y la confirmación de la adecuación a Derecho de la resolución administrativa impugnada.

Costas

Decimocuarto.

El art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en su primer párrafo:



"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso se imponen las costas a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no apreciar la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 506/2016, INTERPUESTO POR D. Samuel CONTRA LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON MULTA DE 122.600 EUROS COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN GRAVE PREVISTA EN EL ART. 52.3.A) DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO , DEBEMOS:

Primero.

CONFIRMAR LA ADECUACIÓN A DERECHO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Segundo.

IMPONER A LA PARTE ACTORA LAS COSTAS CAUSADAS EN LA PRESENTE INSTANCIA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982- 0000-93-0506-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-93-0506-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEG0, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 8/11/17, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.